

CIRCULAR UAF N°61/2021

Santiago, 30 de diciembre de 2021

MAT: INSTRUYE SOBRE EL ALCANCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA LEY N°19.913 Y LAS CIRCULARES DICTADAS POR LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO.

A: OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS

La Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°19.913, tiene como objetivo central prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT), mediante la realización de inteligencia financiera, la emisión de normativa y la fiscalización de su cumplimiento, con el fin de proteger al país y a su economía de las distorsiones que generan ambos delitos.

En virtud de la modificación a la Ley N°19.913, que incorporó a las Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros como sujetos obligados a reportar, se ha dirigido a esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) un conjunto de preguntas y solicitudes de interpretación normativa respecto del alcance de las obligaciones que dichas instituciones deben cumplir en el marco de su participación en el Sistema Nacional Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo.

En conformidad con la Ley General de Bancos, las Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros en Chile, en lo sucesivo Oficinas, no están autorizadas para la realización del giro bancario, por cuanto son agentes de negocios de sus bancos matrices, actividad que tiene por objetivo acercar a quienes deseen acceder a los productos y servicios de créditos ofertados por el banco matriz, siendo estos interesados quienes finalmente podrán disponer de dichos productos o créditos.

De tal forma, considerando que la actividad que desarrollan las Oficinas no supone la entrega de dichos productos, sino que sirven como contacto o intermediario entre el posible cliente bancario y la casa matriz, se debe considerar *cliente de la representación de un banco extranjero* toda persona natural o jurídica con la que este realice las gestiones tendientes a concretar la contratación de los productos y créditos ofertados por el banco matriz.

Habida cuenta de las facultades legales contenidas en el literal e) del artículo 2° de la Ley N°19.913, referido a recomendar medidas preventivas al sector público y privado, como también en lo consignado en el literal f) inciso segundo del mismo artículo, respecto de evaluar la ejecución de la ley y normativa aplicando un enfoque basado en el riesgo, se definirán las siguientes directrices para una correcta aplicación de la normativa antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados destinatarios, las que serán consideradas en las futuras fiscalizaciones que esta Unidad de Análisis Financiero lleve adelante al sector.



ARTÍCULO PRIMERO. SOBRE EL ALCANCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA LEY N°19.913 Y LAS CIRCULARES DICTADAS POR LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO. Las Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros en Chile, en su calidad de entidades reportantes de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N°19.913, se encuentran sujetos a todas las obligaciones contenidas en la normativa antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, debiendo considerar su total aplicación tomando en cuenta las características propias de la actividad. Así, las Oficinas que se encuentren vigentes en el registro respectivo de la Comisión para el Mercado Financiero deberán inscribirse en el Registro de Entidades Reportantes de la UAF (a través del Portal de Entidades Reportantes del sitio www.uaf.cl), designar un oficial de cumplimiento, contar con los procedimientos de Debida Diligencia y Conocimiento del cliente (DDC) -con excepción de las medidas de DDC Continualos que deberán estar contenidos en su Manual de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, reportar las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de su actividad, reportar las operaciones sospechosas por la identificación de personas naturales o jurídicas incluidas en las listas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y realizar capacitaciones sobre la materia a sus funcionarios.

No obstante lo anterior, la implementación práctica de las obligaciones de DDC de sus clientes, incluyendo la identificación de los beneficiarios finales, la referida a las Personas Expuestas Políticamente, la revisión de los listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y las de capacitación a sus funcionarios, sólo serán exigibles en la medida que la Oficina efectivamente realice gestiones tendientes a contactar a una o más personas determinadas, sean naturales o jurídicas, con su banco matriz para concretar la contratación de los productos y servicios ofertados por esta, lo que será verificado en las fiscalizaciones que la UAF pueda llevar a efecto.

No se entenderán incluidas dentro de dichas gestiones aquellas relacionadas con la mera publicidad de carácter general para dar a conocer los productos y servicios ofertados por el banco matriz, sean estas difundidas por la propia Oficina o solicitadas por personas interesadas en conocer dicha información.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto a la obligación de crear y mantener registros especiales, establecida en el artículo 5° de la Ley N°19.913, complementada por el Título II de la Circular UAF N°49, de 2012, y considerando que las Oficinas de Representación se encuentran impedidas legalmente de cursar operaciones, únicamente les serán exigibles los Registros de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) y de Personas Expuestas Políticamente (PEP), siguiendo el criterio señalado el inciso final del artículo primero.

En lo que respecta a la obligación de Reportes en Efectivo (ROE), esta obligación deberá cumplirse semestralmente.

ARTÍCULO TERCERO. SUPLETORIEDAD DE INSTRUCCIONES QUE INDICA. En todo lo no regulado expresamente en esta normativa, serán aplicables supletoriamente las instrucciones contenidas en las Circulares UAF N°49, de 2012, y N°57, de 2017, sin perjuicio de las demás circulares UAF dictadas con posterioridad que la modifiquen o complementen, o aquellas que regulen situaciones específicas no contempladas en dicho cuerpo normativo.



ARTÍCULO CUARTO. SANCIONES. Las obligaciones señaladas en la presente Circular son de cumplimiento obligatorio y, por tanto, su incumplimiento puede quedar afecto a las sanciones establecidas en el Título II "De las Infracciones y Sanciones" de la Ley N°19.913.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. La presente Circular entrará en vigencia desde su

publicación en extracto en el Diario Oficial.

JAVIER CHUZ FAMBURRINO

Unidad de Ahálisis Financiero

